

**Aplicación de la perspectiva de género de la mujer en la decisión judicial adoptada en el proceso identificado con número radicado 17-001-33-31-004-2011-00444-02 del Tribunal Administrativo de Caldas.**

**Autores:** Eduard Felipe Salazar Villegas

Jessica Alejandra Betancur Osorio

**Resumen**

Es casi un resultado lógico-natural que en todo grupo social se presenten actos de discriminación; en la práctica dichos actos se asimilan a la dominación que por acción o por omisión busca producir y reproducir el statu quo natural en el mundo social. Sin embargo, pensamos que es labor del derecho equilibrar la balanza social que ha sido alterada por la ley natural. Así es que, en esta investigación, se abordará la aplicación del acuerdo No. PSAA08-4552 DE 2008 del Consejo Superior de la Judicatura que obliga a los despachos judiciales, aplicar mecanismos de protección de enfoque de género, cuando una de las partes en el proceso sea una mujer, como una herramienta jurídica que busca equilibrar las cargas arbitrariamente impuestas a la mujer a raíz de creencias culturalmente heredadas.

**Palabras clave**

Perspectiva de género, decisiones judiciales, discriminación, abuso de poder, igualdad de género, género y justicia.

## **Abstract**

It is an almost logical and natural result that in any given social group, acts of discrimination are bound to happen. These acts can be assimilated to acts of domination, that by action or omission seek to produce and reproduce natural status quo in the social sphere. We believe that it is the duty of the law to balance the social scenario which can be altered by natural law. Through this investigation, with the application of agreement No. PSAA08-4552 DE 2008 of the Superior Council of the Judiciary, we evidence how it requires judicial offices to apply protection mechanisms of gender approach, when one of the parties in the process to be addressed is a woman; this is a legal tool that seeks to balance the burdens arbitrarily imposed on women as a result of culturally inherited beliefs.

### **Key Words.**

Perspective of gender, judicial decisions, discrimination, abuse of power, gender equality, gender and justice.

## **Introducción**

Para nadie es un secreto que, en la historia de la sociedad colombiana, la mujer ha sido discriminada, a tal punto de llegar a afirmar que, subrepticamente han sido encasilladas bajo la categoría de ciudadanos de segunda clase. El origen de este fenómeno, puede hallarse en las entrañas de la misma sociedad, en tanto, esta es artífice de gran parte de los actos de discriminación a través de la producción y reproducción de creencias que tienen por objeto conservar el statu quo, es decir, el dominio del hombre sobre identidad de la mujer, esta última noción entendida como el dominio de su cuerpo y su contexto social y cultural.

No obstante, otro foco importante de producción de actos de discriminación se fragua en las Instituciones Públicas, paradójicamente instituidas para proteger los derechos de los ciudadanos; ya que por acción u omisión, han coparticipado en la consolidación de escenarios proclives de actos discriminatorios. No es necesario ir muy lejos para hallar dichos actos de discriminación, es el caso de la omisión de los despachos judiciales al momento de aplicar medidas de enfoque de género, cuando una de las partes en el proceso judicial es una mujer; hecho explicable por lo precitado al inicio de este trabajo, es decir, por creencias que tienen la finalidad preservar el statu quo del dominio del hombre sobre la mujer.

Así las cosas, los procesos judiciales y los pronunciamientos de los jueces no están exentos de producir y reproducir la cultura de la discriminación a la que ha estado sometida la mujer. Por esta razón, se eligió estudiar este fenómeno y su impacto sobre las decisiones judiciales y más específicamente, lo referente al fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo en el cual se identifica un claro desconocimiento de los derechos de la mujer, en tanto se omite aplicar las medias de protección desde la perspectiva de género; omisión que fue corregida por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia. Por consiguiente, se considera que al estudiar el caso objeto de discusión judicial, estamos revelando una radiografía histórica y contemporánea de una larga tradición de discriminación a la que ha sido sometida la mujer colombiana.

Relacionado con lo anterior, es menester resaltar dentro del análisis documental el estudio que se realiza sobre el Acuerdo No. PSAA08-4552 DE 2008 proferido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual, se ha ordenado a los despachos judiciales la aplicación del enfoque de género en la toma de sus decisiones, con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no

discriminación a la mujer en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia, y en el funcionamiento interno de la Rama Judicial.

Respecto al acuerdo anteriormente referenciado, surgen múltiples explicaciones sobre la finalidad que este conlleva; una es armonizar el ordenamiento jurídico interno con los mandatos internacionales que se han logrado expedir, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entrados en vigor para Colombia mediante las leyes 16 de 1972 y 51 de 1981.

Continuando con el análisis sobre la finalidad del acuerdo, se debe hacer referencia respecto a la aplicación de dichas medidas de enfoque de género en las decisiones judiciales, teniendo en cuenta que de allí se desprende la materialización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, la cuál de manera específica y taxativa establece en su artículo primero que: “...*Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana...*”, y a su vez el artículo 13 *ibídem* señala que “*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección*”. En consecuencia, el anterior contexto de garantizo conlleva a que se realice un análisis sobre cómo el Tribunal Administrativo de Caldas aplicó el Acuerdo No. PSAA08-4552 DE 2008 suscrito por La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura respecto a la aplicación del enfoque de género en el proceso identificado con el número de radicación 17-001-33-31-004-2011-00444-02.

En este punto, hay claridad sobre el problema que se pretende abordar a lo largo de esta investigación, el cual se desarrollará a través del examen de la sentencia judicial ya

mencionada. Sin embargo, dicho ejercicio pretende ir mucho más allá del estudio descriptivo, pues se pretende de manera esquemática explicar la sentencia desde un enfoque histórico-hermenéutico, lo que implica, analizar el motivo por el cual el Tribunal Administrativo aplicó el acuerdo antes mencionado en el fallo objeto de observación.

## **Justificación**

La nueva evolución del derecho trae consigo la incorporación de la protección de los derechos de las mujeres, los cuales se enmarcan dentro de la perspectiva de género que debe incorporarse en las decisiones judiciales en pro de la protección de los derechos fundamentales que contiene la Constitución Política de Colombia de 1991, inspirada en la normativa internacional sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, es necesario dar una mirada al trabajo que han realizado tanto los Jueces de lo Contencioso Administrativo como los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, ya que como garantes de los derechos de los ciudadanos son los encargados de dar aplicación a la normativa y de realizar una labor interpretativa según los hechos y pruebas de los casos sometidos a su análisis. Lo anterior, siendo cuidadosos especialmente en aquellos casos donde se evidencie una tendencia a la exclusión y restricción de derechos, como puede ocurrir en los procesos donde interviene una mujer como sujeto procesal; evento en el cual sería necesario incluir dentro las valoraciones e interpretaciones del caso, una clara postura sobre la perspectiva de género, tomando como base los indicios de desigualdad que existen entre hombres y mujeres en el contexto social.

La idea anterior, insta a pensar en la necesidad de contar con una aptitud diferente por parte del juez, cuando una de las partes en el proceso es una mujer, es decir, el juez debe

analizar el caso concreto, no desde una postura fenomenológica, sino con criterios validos desde la hermeneuta, es decir, valorar el suceso como resultado de procesos históricos y culturales, lo que implica evaluar el caso de forma aislada.

Consecuencia de lo anteriormente señalado, nace la justificación de ésta investigación, en tanto que, la aptitud del juez que se busca identificar en este trabajo está relacionada con la adecuación de los criterios sobre enfoque de género en el proceso radicado bajo el No. 17-001-33-31-004-2011-00444-02. Máxime si se tiene en cuenta que, la Rama Judicial a través de la Comisión de Género ha venido implementando mecanismos, jornadas de capacitación y procesos de formación continuada para instruir y enseñar a los funcionarios judiciales a aplicar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, dejando sin excusa alguna a aquellos que hoy por hoy aun temen, olvidan o pasan por desapercibido el fenómeno social de la plena vulneración de los derechos de la mujer.

Por lo expuesto, el presente trabajo de investigación resulta llamativo y de interés para el entorno académico y para los operadores judiciales, más específicamente para los jueces administrativos.

## **Planteamiento del problema**

### **Estado del arte**

En la revisión de antecedentes investigativos, se referencian los siguientes estudios.

En primer lugar, debe hacerse referencia al concepto emitido por la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, el cual hace referencia a los *Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género (2011)*, donde se indica:

*El proceso judicial comporta un sistema dialectico donde se procura llegar a la verdad en el marco de una razonable distribución de oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo su desarrollo. El debate procesal es y debe ser, necesariamente, un debate ordenado con igualdad de oportunidades de hacer valer los derechos por ambos contendientes. (p. 25)*

La preferida investigación, constituye todo un proceso investigativo por medio del cual se construye un documento estratégico que facilita la labor de quienes administran justicia en cuanto a la aplicación el enfoque de género en las decisiones judiciales; de esta manera logra guiar en base a los aportes y experiencias de magistrados y magistradas de las Altas Cortes Colombianas con el fin único de hacer efectivo el derecho a lo justo y a la aplicación de principio de no discriminación de las mujeres, es decir, que tomen en cuenta la desigualdad que existe entre hombres y mujeres en el contexto social.

Además, dicha investigación aporta a el presente trabajo bases sólidas y referentes vivenciales por medio de los cuales se puede delimitar el camino de la investigación del antes y el después, tomando como punto de partida aquellos casos en los cuales el enfoque de género no fue contemplado para ser parte de la decisión judicial tomada en los estrados.

*Como segundo elemento de referencia, la misma la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, esta vez en su concepto titulado *Justicia Constitucional, Mujeres y Género (2011)*. Hace referencia a la sensibilización y formación que debe llevarse a cabo en la Judicatura de Colombia para lograr la estructuración de conocimientos especializados en relación con la protección de las mujeres y niñas para así garantizar sus derechos durante la aplicación real de la no discriminación.*

Lo anterior, permite que los administradores y administradoras de justicia en la práctica judicial logren realizar de manera certera una labor de interpretación y de comprensión de los “derechos fundamentales y derechos humanos que permita concebir el derecho como un sistema jurídico integral, con un entramado de las realidades, en el cual se analice que las relaciones entre las personas de ambos sexos, no tiene por qué existir desigualdad...” (Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, 2011, p.4)

En ese orden de ideas el documento aporta al desarrollo de este proyecto investigativo esa mirada profunda y comprehensiva de la autora sobre la diversidad de las mujeres y permite avanzar en el reconocimiento y garantía judicial de los derechos de las mujeres, proponiendo cambios en la forma en como los operadores judiciales abordan dichos temas que involucran a las mujeres, puntualizando en la necesidad de consagrar en la Constitución Nacional vigente la igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

Por otro lado, desde un punto de vista doctrinal, *Ruiz. J. M (2014)*. Plantea como problema que “*la agresión, la amenaza y la humillación por razón de género siguen azotando a la mujer por el hecho de ser mujer, sin distinguir razas, ideologías ni religión*” (p.52) y que a pesar de que la sociedad muestre ciertos cambios y evolución, el tema de la violencia contra la mujer sigue siendo una traba social que es difícil de erradicar.

Sumado a lo anterior, se logró identificar que, según *Ruiz. J. M (2014). Op.cit:*

*En todo caso, la patente disparidad de criterios normativos en la adquisición de la condición de víctima de violencia machista genera desigualdad e inseguridad jurídica,*

*lo que choca con el espíritu que inspira la LO 1/2004<sup>1</sup>, y que recoge en su artículo 17 cuando asegura que "todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tiene garantizados los derechos reconocidos por esta ley"; por ello, la razón y prudencia aconsejan la igualdad legal, esto es, la unificación de pautas y procedimientos en la atribución de la titularidad de los derechos específicos que la ley especial arbitra. (Ruiz. J. M, 2014, p. 52)*

La anterior referencia de investigación, aporta al proyecto una mirada crítica respecto a cómo la normatividad y la sociedad han ido frenando el desarrollo de la mujer, convirtiéndose en obstáculos para su libre participación; es por esto, que aunque el mundo jurídico este reaccionando frente a la problemática de la violencia de género, la misma sociedad impide su eficaz aplicación, por ejemplo: cuando las mujeres por miedo a ser rechazadas no se atreven a denunciar a sus parejas causantes de la agresión.

Al respecto, vale la pena aclarar que, cuando se hace referencia a la palabra "pareja" no se debe limitar su comprensión a un concepto heterosexual donde la mujer se relaciona necesariamente con un hombre, sino que, debe entenderse desde una dimensión de inclusión para incorporar conceptos de homosexualidad; de esta manera, se erradicarán las circunstancias que generan en la sociedad posiciones reacias para continuar evolucionando y generando nuevos cambios dentro de las nuevas generaciones, las cuales reclaman la creación de nuevos ordenamientos jurídicos acordes a la realidad social..

---

<sup>1</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Como apoyo a las anteriores referencias institucionales y doctrinales, la Ley Orgánica 01 de 2004 del Ordenamiento Jurídico Español, pretende individualizar la Violencia Domestica y la Violencia de Género, aclarando que la violencia doméstica es aquella que se genera en el ámbito de convivencia familiar contra descendientes, ascendientes, etc. Mientras que la violencia de género es debida a la posición subordinada que como grupo ocupan las mujeres en la sociedad, un ejemplo de ello es la violencia sexual y el acoso laboral, entre otros. Sin embargo, la violencia de género suele presentarse en el núcleo familiar; aunque esto no quiere decir que la familia sea el móvil de este fenómeno.

La ley orgánica a la que se hace referencia (2004) *ibídem*, se logra dividir en dos líneas jurisprudenciales:

*La primera línea es La suficiencia de la agresión del hombre contra la mujer en el seno de la relación de pareja (presente o pasada) línea que presenta una fuerte crítica por parte de varios magistrados toda vez que la aplicación de esta se da de manera automática; y la segunda es El elemento añadido de la voluntad de dominar a la pareja, en este hay que probar un determinado animo de dominar a la pareja lo cual se hace necesario porque de lo contrario el juez estaría vulnerando el principio de culpabilidad, el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio de igualdad. (p. 34)*

Por consiguiente, la precitada norma logra fundamentar este proyecto respecto a las soluciones y alternativas que tiene la mujer cuando se encuentra en una posición de víctima, ya que esta norma parte del objetivo de actuar contra la violencia sobre las mujeres consecuencia de la discriminación, situación de desigualdad y las relaciones de poder de los

hombres sobre las mujeres; con esta norma se logran establecer unas medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar, erradicar este tipo de violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

Finalmente, dentro de esta investigación se toma como referencia teórica a *Pedrero Nieto. M.* (2013). Quien respecto a las problemáticas de género en Latinoamérica, manifiesta:

*Desigualdades de género en la carga total de trabajo - definición como la suma del tiempo dedicado al trabajo para el mercado y el tiempo dedicado al trabajo doméstico - hijo desventajosas para las mujeres limitándose a otras actividades porque el tiempo no fue un recurso ilimitado. Tales inequidades tienen gran significado, puesto que la mayor carga de trabajo no representa para las mujeres mayor bienestar. No existe una compensación económica por ello pues la mayor carga de trabajo es no remunerada. Trabajar más horas significa mayor esfuerzo que causar mayor agotamiento y en muchos casos mayor enajenación. (Pedrero Nieto. M, 2013, p. 56)*

Además, *Pedrero Nieto. M.* (2013) *ibídem*, resalta dentro de su investigación el siguiente resultado:

*La carga de trabajo global es mucho más alta para las mujeres, la ventaja para los hombres es en el tiempo libre. Algo de luz se derrama sobre la distribución del trabajo doméstico entre los miembros del hogar. Además de la baja participación de los hombres, se confirma que los roles masculinos y femeninos que existen en la esfera pública también están presentes en el hogar. Un resultado sobresaliente fue que, en los tres países, las hijas dedicaron más tiempo a las tareas domésticas que los hijos varones. Tal hecho significa que incluso hoy, en América Latina, hay un patrón*

*cultural que es desfavorable para las mujeres. Por lo tanto, la lucha por la igualdad debe extenderse a todos los niveles, comenzando desde su propio hogar. (Pedrero Nieto. M, 2013, p. 56)*

La precitada investigación, aporta al presente proyecto un rastreo histórico, hasta llegar al momento actual, en donde se pueden observar diversas situaciones sobre la violencia de género que vivencian las mujeres a través de un trabajo invisible como lo son las labores domésticas. Además, hace énfasis en las diferentes costumbres de ciertas culturas donde inculcan ese quehacer diario como amas de casa, concluyendo que, mientras las mujeres se están dedicando a estas labores domésticas no remuneradas; los hombres invierten su tiempo libre en recreación, trabajo remunerado, capacitaciones y diferentes actividades que han desempeñado en el transcurso de la historia, lo que genera que los hombres tengan una mayor destreza en determinadas labores.

Es en investigaciones como estas donde se logra ver la carga histórica que trae consigo la violencia contra la mujer, sin embargo, aunque en la actualidad la mujer ya pueda laborar, la desventaja entre un género y el otro radica en el tiempo libre, toda vez que, la mayor carga de trabajo de las mujeres no representa un mayor bienestar para ellas, además de no tener similares compensación económica. Por lo expuesto, surge la siguiente:

### **Pregunta de investigación.**

¿Cuál ha sido el principal motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Caldas ha dado aplicación a la perspectiva de género en la protección de los derechos de la mujer en el fallo 17-001-33-31-004-2011-00444-02?

### **Objetivo general.**

Explicar cuál ha sido el principal motivo por el cual el Tribunal Administrativo de Caldas ha aplicado la perspectiva de género en protección de los derechos de la mujer en el análisis del fallo 17-001-33-31-004-2011-00444-02.

### **Objetivos específicos.**

\* Analizar como el patriarcalismo ha dificultado la aplicación de la perspectiva de género para la protección de los derechos de la mujer en el proceso identificado con el número de radicación 17-001-33-31-004-2011-00444-02.

\* Establecer como el Tribunal Administrativo de Caldas aplicó perspectiva de género para la protección del derecho a la mujer en el proceso identificado con el número de radicación 17-001-33-31-004-2011-00444-02.

## **Fundamentación teórica y metodológica**

### **Metodología**

Aun cuando tenemos en Colombia el poder judicial, encargado de administrar justicia y proteger los derechos tanto de los hombres como de las mujeres, existen asuntos que dependiendo de las circunstancias fácticas no son debidamente analizados por los operadores de justicia y que atentan contra los derechos de las mujeres, dando lugar a la violación de la aplicación de la perspectiva de género.

Por tal motivo, el objeto del presente estudio es analizar la metodología que han empezado a trabajar en las Altas Cortes y en los Conversatorios que ha venido adelantado la Comisión de Género de la Rama Judicial, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos jurídicos que permitan identificar el caso al cual se le debe dar aplicabilidad de perspectiva de género.

El presente trabajo se realizará a partir de una investigación cualitativa la cual se enfoca, según *Sampieri (2014)* en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto.

En consecuencia, para lograr el objetivo planteado, se realiza una investigación cualitativa de corte inductivo y documental a partir de la lectura y análisis de documentos tales como los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, las ponencias que han hecho los Magistrados y personalidades internacionales en los Conversatorios anuales que organiza la Comisión de Género de la Rama Judicial, en revistas indexadas y textos especializados. Incluso, se abordarán las mismas decisiones judiciales proferidas tanto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas sobre los temas en los cuales se aplicó la perspectiva

de género. Este material constituye el punto de partida referencial para el análisis crítico y la fijación de una postura sobre el tema.

Según refieren *Baptista, P., Fernández, C., & Hernández, R. (2004*, la investigación cualitativa de corte inductivo va tomando forma en el curso del estudio, por tanto, permite el desarrollo de preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis. *“Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y, después, para refinarlas y responderlas (o probar hipótesis)” (ibídem. p. 12).*

Por consiguiente, debe entenderse que, en el proceso inductivo la información recopilada sobre el tema en estudio en el caso de la perspectiva de género y en defensa de los derechos de la mujer, constituye la guía para construir las hipótesis y finalmente establecer una apreciación consolidada que dé respuesta al objetivo de la investigación.

De acuerdo a lo anterior, este estudio también se fundamenta en una investigación documental o bibliográfica, la cual se establece a partir de la revisión de fuentes primarias o directas, las cuales:

*Proporcionan datos de primera mano. Ejemplos de éstas son: libros, antologías, artículos de publicaciones periódicas, monografías, tesis y disertaciones, documentos oficiales, reportes de asociaciones, trabajos presentados en conferencias o seminarios, artículos periodísticos, testimonios de expertos, películas, documentales, videocintas, foros y páginas de Internet, etcétera (ibídem. p.55)*

En definitiva, la investigación documental se enfoca exclusivamente a la búsqueda de fuentes relacionadas al tema de estudio, incluso desde el punto de vista interpretativo, pues aporta un conjunto de conceptos a los cuales el investigador dará significado y un enfoque crítico de acuerdo a los objetivos planteados en el estudio.

## **Marco conceptual**

Un diagnóstico integral de los criterios que adoptan los operadores jurídicos a la hora de administrar justicia, representa el punto de partida para establecer los alcances cuando se presenta un asunto que debe ser analizado bajo la perspectiva de género con el fin de garantizar los derechos de las mujeres. En una investigación tradicional, la manera de hacer esta aproximación jurídica, explicativa y correlacional, en la cual se busca hacer un análisis de la sentencia objeto de investigación e identificar las directrices que se deban trazar al momento de fallar un proceso en el cual se deba aplicar perspectiva de género (análisis fenomenológico). Por lo general, con este tipo de investigación, la comunidad no tiene participación activa en el proceso ni en los resultados.

Para el diagnóstico específico, es crucial el análisis detallado de los criterios orientadores en relación con el procedimiento judicial y la equidad de género, así como con los criterios orientadores por el Tribunal Administrativo de Caldas al momento de proferir la sentencia dentro del proceso radicado bajo en No. 17-001-33-31-004-2011-00444-02.

Para efectos de este protocolo, entenderemos la equidad de género como la posibilidad de tratamientos diferenciales para corregir desigualdades de partida, medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad de derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades (análisis hermenéutico).

Lo anterior, se encuentra en concordancia con lo que ha venido estableciendo el Consejo Superior de la Judicatura, del cual surge la metodología que permite identificar los criterios que se deben adoptar para darle aplicación a la perspectiva de género en las decisiones judiciales. Por consiguiente, otra de las pretensiones es “concientizar y crear una obligación” a los funcionarios judiciales que normalmente no la tienen. Desde esta perspectiva, interesa conocer el valor de la diferencia y la protección de los derechos de las mujeres; así como establecer las relaciones de poder entre las partes y los implicados; lo cual puede contribuir a identificar cuándo se está en una situación de exclusión o discriminación de género.

Además, dentro del diagnóstico, se pretende identificar si estamos frente a un asunto en el que se deba aplicar la perspectiva de género, donde habrá de reconocerse y especificar el nivel de preparación que han tenido los funcionarios judiciales para aplicarlo al momento de tomar sus decisiones. Para finalmente alcanzar el nivel de estudio y de aplicación de los criterios orientadores al momento de tomar las decisiones.

Por lo anterior, un diagnóstico integral en la aplicación de la perspectiva de género con una orientación de justicia y protección de la no discriminación y defensa de la igualdad, permitirá conocer las condiciones de garantismo jurídico, sus factores de aplicabilidad y la forma de protección de los derechos de las mujeres en las decisiones judiciales, para lograr garantizar aún más el principio de la seguridad jurídica dentro del Estado Social de Derecho.

Por lo mencionado, lo más importante es conocer si la interpretación que actualmente vienen aplicando los Jueces y Magistrados de Colombia permite dar aplicabilidad a la perspectiva de género en sus decisiones judiciales, esto, a partir del análisis del proceso judicial que se pretende analizar.

Basado en estas ideas, se presenta a continuación el marco conceptual que servirá de referencia al momento de realizar el diagnóstico; aclarando que el diagnóstico integral posee las siguientes características principales:

- Parámetros que han sido establecidos por los Acuerdos Acuerdo PCSJA17-10661 de 2017 y PSAA08-4552 de 2018 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Conversatorios y capacitaciones a funcionarios y servidores judiciales sobre los criterios que deben estudiar para aplicar la perspectiva de género. Actividades llevadas a cabo por la Comisión de Género de la Rama Judicial
- Análisis de la sentencia radicada bajo el No. 17-001-33-31-004-2011-00444-00 por parte de Juez de primera instancia.
- Análisis de la sentencia radicada bajo el No. 17-001-33-31-004-2011-00444-00 por parte de Juez de segunda instancia.

## **Marco teórico**

### **Concepto de Género**

Inicialmente, para referirse al concepto de perspectiva de género, como primer punto es necesario auscultar sobre la noción del término “género” como tal, concepción que ha sido abordada por diferentes autores, al respecto se pueden evidenciar las siguientes posturas.

La primera definición que se identifica sobre el concepto de género es:

*“el género es el aparato a través del cual tiene lugar la producción y la normalización de lo masculino y lo femenino, junto con las formas intersticiales, hormonales, cromosómicas, psíquicas y performativas que el género asume (...) El género es el*

*mecanismo a través del cual se producen y naturalizan las nociones de lo masculino y lo femenino, pero el género bien podría ser el aparato a través del cual dicho término se deconstruyen y desnaturalizan” (Butler, 2006, p.70)*

Como complemento a lo anterior, se encuentra la siguiente definición:

*“es la construcción cultural que toda sociedad elabora sobre el sexo anatómico y que va a determinar, al menos en alguna medida, y según la época y cultura de que se trate, el destino de la persona, sus principales roles, su estatus y hasta su identidad en tanto identidad sexuada. Género, género-sexo, sexo-género, según la denominación que se prefiera, es una categoría de análisis que ha manifestado ser de gran utilidad en los estudios de la mujer, en los estudios de género o estudios feminista” (Puleo, 2000, p.30).*

Al indagar más sobre la idea de género, autores como Benerría & Roldán (1996), emplean el siguiente significado:

*“el conjunto de creencias, rasgos personales, actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que diferencian al hombre de la mujer a través de un proceso de construcción social que tiene varias características. En primer lugar, es un proceso histórico que se desarrolla a distintos niveles, tales como el Estado, el mercado de trabajo, las escuelas, los medios de comunicación, la familia y a través de las relaciones interpersonales. En segundo lugar, este proceso supone la jerarquización de estos rasgos y actividades, de tal modo que a los que se definen como masculinos normalmente se les atribuye mayor valor (Benerría & Roldán, 1996, p.163).*

Además, los mismos autores ponderan la diferencia jerárquica en dichas relaciones. Metodológicamente, en los estudios del género se maneja la idea de que la mujer es problemática, y que por dicha razón debe ser estudiada. (Benerría & Roldán, 1996).

Después de lo precitado, se encuentra una definición más contemporánea la cual contiene elementos de fundamentación para el presente trabajo de investigación:

*“el género fue un concepto útil. En la actualidad es un concepto, fetichizado y ratificado que entorpece y oscurece lo que pretendió aclarar en sus inicios: la relación entre el hombre y la mujer. Ya ratificado, se convierte en sinónimo de estudio de la mujer y, con ello, oscurece lo importante: las relaciones difíciles, problemáticas y en crisis entre el hombre y la mujer (Revilla, J. 2013, p. 9)*

Sumado a lo anterior, el mismo autor concluye afirmando que:

*“género se define como un constructo social que pretende dar cuenta de las formas de actuar de los seres humanos en su apoyo a una normatividad de índole binaria, acorde al sexo (hembra o macho) del individuo.” (Revilla, J. 2013, p. 10)*

En este punto de la fundamentación teórica, es necesario hacer relación a los conceptos emitidos por los diferentes órganos judiciales, por lo anterior, en términos de la Doctora Conto Díaz, S. (2014), Magistrada del Consejo de Estado Colombiano, la ordenación del mundo medida por el género, asigna roles y jerarquías, determina lo que es valioso y lo que ha de rechazarse por carecer de relevancia, fija las características que se deben poseer para ser incluido, o los rasgos que, de tenerse, significan el rechazo y la exclusión. Lo que es peor, legítimo el uso de la fuerza y la violencia física y psicológica frente a grupos vulnerables de la

sociedad; a los que, de facto, se les asigna un lugar inferior y se les exige total sumisión, sin la menor consideración o respeto por sus derechos.

Ello incide en la representación de sí mismo tienen las mujeres; se proyecta así mismo en lo que se asienta, y es compartido por los grupos sociales y la sociedad en general, hasta el extremo de que la fuerza, la violencia, los abusos, los tratos discriminatorios aparecen como conductas normales que se ajustan al imaginario social predominante, e incluso se les llega a señalar a las mujeres de ser ellas mismas las responsables.

Finalmente, realizando una interpretación sobre la postura de *Conto Díaz, S. (2014)*, en la que plantea diversos contextos sociales, económicos y culturales, se encuentra la idea de que la mera observación del cuerpo humano, nos conduce sin más a concluir jerarquías y desigualdades; nada más equivocado. Si el contexto político no ha sido a estas concepciones prejuiciosas, lo que queda perfectamente claro es que la configuración biológica, no explica, y menos justifica reconocer jerarquías y relevancias sociales, culturales e institucionales, y por este hecho, someter a la mujer.

En conclusión, no se nace con determinadas características de las que se divide una asignación o lugar en la sociedad. El modelo patriarcal hegemónico, viene a ser reforzado con la visión que la propia civilización occidental tiene de la sociedad, dicho brevemente, se trata de un tema visto en occidente como secundario, y hasta si se quiere molesto, punto de merecer un trato hostil; lo que se debe en parte, al predominio de concepciones pseudo-filosófico-religiosas, que trataron el pasado, y no escatiman esfuerzos hoy, para despojar al tema de interés, relegándolo al terreno de aquello sobre lo que no vale la pena ocuparse y menos, reflexionar, sino de todas formas reprimir.

## Marco legal

Dentro de la protección de los derechos de las mujeres, encontramos normativa a nivel interno y a nivel internacional, dentro de este último contexto encontramos las siguientes referencias sobre los derechos de la mujer, género, principio de igualdad y violencias de género. Dicha normativa es la siguiente:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador”.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem).
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer – Plataforma y Plan de acción de Beijing.
- Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra.
- Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra.
- Estatuto de Roma.

Para el asunto que se pretende estudiar hay que analizar, según los criterios para dar aplicación a la perspectiva de género, la normativa del derecho interno, que se aplique al tema debatido, señalando como posibles normas de protección, las siguientes:

- Ley 248 de 1995, Por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Decreto 1262 de 1997, por el cual se promulga el "Convenio 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 29 de junio de 1951.
- Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-Ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.
- Ley 497 de 1999, que establece la jurisdicción de jueces de paz como mecanismo alternativo a la solución de conflictos, entre ellos la violencia intrafamiliar.
- Ley 581 de 2000, Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

- Ley 575 de 2000, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, traslada la competencia en materia de violencia intrafamiliar de los jueces de familia a los comisarios de familia y a falta de estos a los Inspectores de Policía. Otorga asistencia a las víctimas de maltrato, consagra delitos contra la armonía y la unidad familiar (maltrato físico, psíquico o sexual).

- Ley 640 de 2001, modifica las normas relativas a la conciliación, cuyo Capítulo VII se dedica a la conciliación extrajudicial en materia de familia.

- Ley 742 de 2002, aprueba el Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), e incluye delitos relacionados con violencia basada en el género.

- Ley 750 de 2002, Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

- Ley 882 de 2004, que aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar.

- Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1496 de 2011, Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

**1. Analizar en el proceso identificado con el número de radicación 17-001-33-31-004-2011-00444-02, como el patriarcalismo ha dificultado la aplicación de la perspectiva de género para la protección de los derechos de la mujer.**

El este primer capítulo, se abordaran los temas objeto de análisis que corresponden al primer objetivo específico, así mismo, se subdividirá en las siguientes categorías que lo integran como: Mujer y sociedad y, Género y Justicia, Criterios orientadores para determinar si se está frente a un caso de género.

**I.I. Mujer y Sociedad**

*“Las mujeres tienen razón de rebelarse contra las leyes porque las hicimos sin ellas”*  
(*Michel de Montaigne*)

Las mujeres nacidas entre los años 1940 y 1950, no nacieron ciudadanas, pues en Francia, sólo hasta el año 1944 obtuvieron el derecho al voto cuando finalizaba la Segunda Guerra Mundial; mientras que los hombres ya habían adquirido ese derecho dos siglos antes, esto es, desde la gran promulgación de los derechos del hombre y el ciudadano en 1789.

Por tal motivo, a pesar de que la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano marcó un hito en la historia para el reconocimiento de los derechos humanos, dentro del texto sólo se nombra en una ocasión a las mujeres, a pesar de que ellas participaron de manera directa en la Revolución Francesa.

Como complemento a lo anterior, *Thomas F. (2013)*.en su Conferencia sobre “Mujer y Sociedad”, el en marco del Decimo Conversatorio Nacional sobre Equidad de Género de las Altas Cortes Nacionales de Justicia. Manifiesta que a lo largo del siglo XX y en casi todo

el mundo, por lo menos en el mundo occidental, las mujeres se constituyen en sujetos históricos, políticos y de derecho, gracias a sus luchas por la ciudadanía, por la democracia y contra la discriminación de género. Es lo que se llama en todos los libros de la historia moderna, la revolución silenciosa y pacífica. “Es un título que a mí me gusta mucho, porque creo que es una de las pocas revoluciones del mundo que se desarrolló sin tanques, sin fusiles y sin un solo muerto” (*ibídem*). Y plantea: “La revolución de las mujeres es eso; es una revolución que se hizo con argumentos, no más. Es una revolución inacabada, es una revolución que sigue desarrollándose, es una revolución silenciosa que sigue hoy con ustedes, la gente del derecho y los magistrados” (*ibídem*).

Después de la referencia internacional anteriormente señalada, vale la pena realizar una referencia respecto a la situación de la mujer en Colombia, iniciando desde los años treinta del siglo XX, donde no tenían derecho al voto, no podían administrar sus bienes, no eran sujetos de derechos, y además, muy pocas tenían acceso a la educación formal y mucho menos acceso a la educación superior; no tenían voz ni representación legal, ni siquiera igualdad jurídica con los hombres y entre otras cosas, se encontraban bajo el yugo de la potestad marital.

Los acontecimientos precitados, eran los imaginarios que circulaban en la cultura, eso no significa que no existieran mujeres distintas a esto, ejemplo de ello surgieron las primeras maestras, comerciantes, trabajadoras, obreras de las tabacaleras de Santander, obreras de las textiles de Antioquia. Sin embargo, en el año 1930 todas las mujeres eran frágiles, emotivas, económicamente dependientes, sexualmente pasivas, predestinadas a la maternidad, al amor, a la abnegación, a la victimización, al sacrificio y al servicio; eso era el imaginario femenino por excelencia.

Posteriormente, se fueron adquiriendo derechos por parte de las mujeres como el derecho al voto en el año 1954. Así mismo, en el periodo comprendido entre los años 1960 y 1975, las mujeres logran acceder a su documento de ciudadanía (cedula), pueden votar, elegir y ser elegidas. Ya en el año 1968, Colombia comienza a firmar convenios internacionales en protección de los derechos de las mujeres.

Teniendo en cuenta los derechos adquiridos y reconocidos por las mujeres a lo largo de la historia, las mujeres han asumido un nuevo rol dentro de la sociedad, más visible, ocupando nuevos lugares sociales, desapareciendo cada vez más las condiciones de subyugación, más no las culturales, pues aún siguen siendo desfavorables. Es por ello que es tan importante estudiar y analizar el papel que están desempeñando los Jueces en la aplicación de la perspectiva de género en sus decisiones judiciales.

## **I.II. Patriarcalismo**

En este aparte es necesario citar al autor *Daros .W. R (2014)* quien en su libro “*la mujer posmoderna y el machismo*” hace algunas reflexiones sobre el papel de la mujer en la sociedad ayer y hoy, exponiendo también su postura frente a las propuestas del sociólogo G. *Lipovetsky. G. (2010)* en lo que él denomina “tercera mujer”. Según Lipovetsky la forma de vivir de las mujeres, en nuestra cultura ha pasado por tres grandes paradigmas:

*En el primero el autor expone que la mujer ha sido desvalorizada y despreciada, un claro ejemplo de ellos es la división de los roles en los trabajos atribuyendo a las mujeres labores de maternidad y su función procreadora y a los hombres trabajos de guerra y política; sin embargo no les era suficiente con una distribución tan asimétrica, sino que se buscaba la forma de que las labores femeninas se vieran aún*

*más insignificantes exponiéndoles que el hombre era el único dador de vida y la mujer era simplemente la cuidadora de un germen de vida. En esta etapa la mujer hace parte de la oscuridad, donde la sociedad no requiere de ella para avanzar, ya que su papel no era relevante para la construcción de la historia.*

*En el segundo paradigma ya cambia un poco el papel que tiene la mujer a ojos de la sociedad, es allí donde se dice que la mujer era idealizada, alabada y sacralizada como la luz que engrandece al hombre, se le admiraba por sus aportes para el mejoramiento de la convivencia y calidad de vida; sin embargo esa idealización no trasciende a la vida real del hogar, la mujer debía obediencia a su marido, debía mantener las tareas del hogar al día, sin derecho a una independencia económica ni mucho menos a ejercer labores en la política.*

*Ya en el tercer paradigma la mujer en el siglo xx llamada por Lipovetsky como posmujer, ya no es definida como la mujer del hogar, por el contrario en esta etapa se abre paso a la idea de la legitimidad del derecho al sufragio, al descasamiento, a la libertad sexual, al control sobre procreación, permitiendo que la mujer pueda decidir y vivir como ella lo desee, sin embargo la sociedad se hace reacia a este fenómeno lo que hace aún más difícil pensar en la desaparición de las desigualdades entre géneros. (Lipovetsky. G. 2010, Pp. 110-112)*

Dentro de la postura del autor, se puede evidenciar que la mujer posmoderna rechaza el modelo de vida masculino, esta no envidia el lugar de los hombres ni mucho menos se deja dominar, esa tercera mujer como la llama Lipovetsky, busca defender y enmarcar la diferencia entre mujer – hombre, con el fin único de poder autodefinirse y poder ejercer labores que le

plazca sin un limitante alguno, es decir, situándose la mujer en un papel fundamental para la construcción de la historia de la sociedad.

En conclusión, para (*Lipovetsky. G. 2010*), las desigualdades que aún persisten en el mundo del trabajo, la política y otros; no se explican sólo como sobrevivencia de valores del pasado, retraso o arcaísmo, que la dinámica igualitaria hará desaparecer en el futuro.

Además, como se pudo identificar, el lugar predominante de la mujer en la familia, se mantiene no solamente a causa del peso cultural y de las actitudes egoístas de los hombres; sino porque estas tareas enriquecen sus vidas emocionales y relacionales, y dejan en su existencia una dimensión de sentido. (*ibídem. p. 113*).

Lo esbozado con anterioridad, genera una jerarquización cultural y social de las características masculinas en desmedro de las femeninas. Esta concepción implica, entonces:

- a. Una posición social de superioridad física y psicológica del varón con respecto a la mujer;*
- b. como complemento de lo anterior, una actitud de desvalorización de las capacidades de la mujer; y, en consecuencia,*
- c. una actitud discriminante hacia la mujer en el plano social, laboral y jurídico. De esta manera la mujer ocupa un lugar subordinado y sirve a las necesidades domésticas y sexuales. (Daros .W. R, 2014, p. 116)*

Es enriquecedor ver cómo se va denotando la evolución de la sociedad a través de la lucha del feminismo, como se vuelve la mujer parte esencial del desarrollo de la sociedad en

todos los ámbitos políticos, sociales y culturales. Sin embargo, no ha sido una lucha fácil de llevar porque; hoy por hoy la sociedad machista sigue vigente luchando por su lugar de superioridad y queriendo generar la necesidad de su mando. Por lo anterior, todo lo que se ha logrado enmarcar mostrando a la mujer ejerciendo sus deberes y haciendo valer sus derechos; aún hay situaciones que se hacen normales a los ojos del mundo, que no ven lo particular de cada caso, sino que, lo catalogan como amarillismo y cliché; evidenciándose claramente que la mujer aun no logra penetrar las esferas de un país godo, que dice ser laico, machista, que al legislar se le sigue olvidando que hay un sujeto con iguales derechos llamado mujer.

### **I.III. Género y Justicia**

Tal y como se sostuvo en el Séptimo Encuentro de las Altas Corporaciones de Justicia en Colombia, en el mundo contemporáneo aún existen segmentos de la población que no gozan de las condiciones materiales para acceder a la justicia y por ende no pueden llegar a los estrados judiciales por diversos motivos, temática que ha sido motivo de estudio con el propósito de identificar el conjunto de causas o barreras que limitan, impiden o afectan la vigencia real de este derecho fundamental y que van más allá de las limitaciones económicas que pueden tener las personas con el fin de encontrar respuestas y medidas efectivas tendientes a garantizarlo, la discriminación en razón de género se erige en factor que incide de manera preocupante en los indebidos límites al acceso a la administración de justicia. (Correa, R. S. 2008)

Ahora, es menester señalar que en la Constitución de 1991 se estipuló el acceso a la justicia como un derecho constitucional, y fue así como se consagró en el artículo 229 en los siguientes términos: “*Se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la*

*administración de justicia*”, disposición que debe ser articulada con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derechos humanos.

Bajo esta apreciación, el acceso a la justicia no se circunscribe en acudir al aparato jurisdiccional en condiciones igualitarias, sino que va mucho más allá, y se concreta cuando las decisiones judiciales tienen un contenido de justicia producto de un debido proceso legal, ocurriendo que en muchos de los casos analizados por las Corporaciones Judiciales y Juzgados, se den situaciones fácticas en las que el derecho de justicia no se concreta o es inoportuno; tal es el caso de la discriminación en razón de género.

En esas condiciones, se afirma que el abismo existente entre los derechos legalmente reconocidos para las mujeres, tanto en el orden interno como en el concierto internacional, ha dado lugar a que diversas disciplinas se hayan ocupado de su estudio, con enfoques jurídicos, económicos, sociológicos, pedagógicos, entre otros. Por consiguiente, para la identificación de las causas, y con el fin de posteriormente proponer las estrategias que deben desarrollarse para remover los obstáculos que impiden a las mujeres acceder a una justicia; el objetivo ha sido diseñar una estrategia de inclusión de estas personas, reconocido como vulnerable dadas las condiciones de marginación y desigualdad que las afectan.

*Fries L. (2011)*, Directora y Presidenta de la Corporación Humana de Chile; ha reflexionado sobre el tema de la justicia de género en el sentido de indicar que la perspectiva de género permite diferenciar las disposiciones y mecanismos económicos, sociales e institucionales que sustentan esta subordinación, y provee herramientas conceptuales y prácticas para transformar dicha realidad; en efecto, la violencia que afecta de manera mayoritaria, o desproporcionadamente a las mujeres, la división sexual del trabajo, y la

ausencia de las mujeres en los espacios de representación, prestigio y poder, conforman las bases del sistema dominante patriarcal, que parece intolerable para la democracia, la justicia y el derecho. Este sistema va conformando estructuras psíquicas, sociales, económicas, políticas y jurídicas; pues se trata de dispositivos que no necesariamente actúan de manera causal y/o progresiva, sino que, se interfieren, potencian y ordenan la realidad social en términos de reproducir la igualdad entre hombres y mujeres. (Fries L. 2011, Pp. 39 - 41)

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, consagró de manera clara que “*Colombia es Estado Social de Derecho, organizado en forma de República, fundada en el respeto por la dignidad humana*”<sup>2</sup>, haciendo también referencia a los criterios de no discriminación, por lo que prevalecen los derechos inalienables de la persona, y en donde todos recibirán la misma protección y trato de las autoridades; gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, aspecto que se protegerá especialmente en personas por su condición económica, física o mental, o que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. En conclusión, se pretende la sanción de los abusos o maltratos que contra las mujeres se cometen.

De igual forma, la Carta Constitucional establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que aquella (la mujer) no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación

Después de lo indicado, es menester referirse a los criterios de Justicia; ya que bajo estos criterios y aplicando el concepto de justicia en extenso, se puede lograr el

---

<sup>2</sup> ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

reconocimiento de derechos, incluso, se puede también confirmar patrones de desigualdad y discriminación donde en la mayoría de los casos, se ven afectados derechos de las mujeres.

Bajo ese entendido, la Comisión de Género de la Rama Judicial inició un trabajo desde las Altas Cortes con el fin de aplicar criterios de equidad en la Administración de Justicia y fue así como fue desarrollando estos criterios con liderazgo de Magistrados y Magistradas en el marco de un proceso iniciado desde el año 2002 por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Cuando se creó la Comisión de Género de la Rama Judicial en el año 2008, dentro de sus objetivos principales se planteó: *“desarrollar acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de las mujeres en el acceso a la administración de justicia”*.

Basándose en el desarrollo de objetivos como el anteriormente referenciado, se fueron trasladando el conocimiento de estos criterios a los operados de justicia, con el fin de que en su función de administrar justicia fueran aplicando una serie de instrumentos y herramientas para garantizar decisiones más equitativas, aplicando las normas constitucionales y la normativa internacional ratificada por Colombia en materia de derechos humanos, específicamente en lo relativo al principio de la igualdad.

#### **I.IV. Criterios orientadores para determinar si se está frente a un caso de género.**

Dentro de los trabajos realizados por la Comisión de Género de la Rama Judicial, se establecieron variables con el fin de determinar si se está ante un tema de equidad de género, entre ellas se trazaron dos:

- *Si en relación con la decisión judicial se encuentra de por medio una mujer, hay un primer llamado que indica que puede tratarse de un tema de género; esta connotación debe ser complementada con el análisis de los derechos vulnerados, para ello una herramienta importante, es revisar los derechos protegidos por el ordenamiento internacional o nacional que regula los derechos de las mujeres. Esta alerta pone de presente el hecho biológico, el sexo, el cual es un punto de partida inevitable para considerar los derechos de la mujer y su reconocimiento a través de pronunciamientos judiciales. Para poder resolver problemas en los que estén inmersas las mujeres, en muchas ocasiones es necesario utilizar una perspectiva de género, como un criterio para impartir justicia, de lo contrario podría derivarse una situación de discriminación contra la mujer además de una responsabilidad administrativa del Estado.<sup>3</sup>*
- *Así mismo los hechos y derechos en disputa, permiten al Juez a determinar si la decisión judicial versará sobre un tema de equidad de género; existen algunos ámbitos en la administración de justicia en los que se aprecia la recurrente vulneración de los derechos de las mujeres, por ejemplo en derecho laboral, cuando se trata de una mujer embarazada o lactante, de una mujer cabeza de familia, etc.<sup>4</sup>*

Durante el desarrollo del trabajo que ha realizado el Consejo de la Judicatura, se han establecido unas preguntas con el fin de establecer las relaciones de poder entre las partes o

---

<sup>3</sup> Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género. Consejo Superior de la Judicatura. Agosto 2011

<sup>4</sup> *ibídem*

los implicados en un conflicto, las cuales podrían ayudar a comprender y establecer si estamos frente a una situación de discriminación de género:

| <b>Pregunta</b>               | <b>Comentarios</b>  |
|-------------------------------|---|
| ¿Quién hace qué?              | <p>Para determinar en cada caso, ¿quién es la víctima? y ¿quién es el agresor?; o ¿quién es el demandante o el demandado? o ¿quién o quienes sienten que tienen un derecho vulnerado? y ¿quién es el señalado como responsable?. Es importante precisar lo mejor posible, entre otras cosas, si se trata de hombre o mujer, de niños o niñas, de indígenas o afro descendientes; si tienen o no discapacidad; si están o no en condición de desplazamiento o de indefensión o vulnerabilidad.</p> |
| ¿Cómo, con qué?               | <p>Para establecer elementos sobre el acceso a recursos y posibilidades con los que cuenta cada una de las partes. Inclusive para el acceso a la justicia.</p>  |
| ¿Quién es dueño de qué?       | <p>La titularidad de los bienes en disputa, la propiedad en sí misma, constituye un elemento de poder para quien ostenta. En conflictos de pareja, en los casos de desplazamiento o despojo de tierras, el tema de la propiedad es crucial, dado que no siempre es claro el elemento de la titularidad formal y es preciso acudir a diferentes mecanismos de prueba para garantizar de manera afectiva los derechos a quien teniéndolos, no siempre los puede de manera adecuada demostrar.</p>   |
| ¿Quién es responsable de qué? | <p>Quién está obligado a prevenir, a proteger, a hacer o no hacer algo en relación con los derechos de alguien. Quién es señalado como actor de</p>   |

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
|                                    | <p>una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que afecta los derechos.</p>   |
| <p>¿Quién tiene derecho a qué?</p> | <p>Es preciso establecer la reclamación, demanda o denuncia, de qué derechos se trata y quién es el titular de éstos. Se trata de reconocer quién tiene derecho a qué y no de dadivas o favores. El reconocimiento del derecho dignifica.</p>  |
| <p>¿Quién controla qué?</p>        | <p>En las relaciones el elemento de control es constituyente del ejercicio del poder. En las relaciones de pareja por ejemplo el control puede ser un determinante de violencia generalmente invisible: control del dinero, de la movilidad, de la comunicación.</p>   |
| <p>¿Quién decide qué?</p>          | <p>El poder para decidir está estrechamente asociado tanto a la participación, a la ciudadanía y a la democracia como la autoridad y a la rendición de cuentas.</p> <p>De otra parte, las relaciones de pareja tienen múltiples implicaciones cotidianas que pueden generar conflicto o violencia: en el manejo del dinero, la crianza de los hijos, la autonomía personal y hasta en los derechos sexuales y reproductivos.</p> |
| <p>¿Quién recibe qué?</p>          | <p>Desde un criterio de equidad en la distribución de beneficios, es menester observar que reciba más quien tiene menos y menos quien tiene más.</p>   |
|                                    | <p>Sin duda, algo que contribuye a abordar de manera integral un hecho, es ponerlo en contexto y realizar un análisis de la situación</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>¿Por qué?</p> <p>¿Cuál es la base de la situación?</p> | <p>teniendo en cuenta las reglas, normas y costumbres; inclusive la historia puede ayudar a explicar ciertas prácticas o comportamientos que en algún momento era permitido pero que actualmente la ley proscribire o viceversa, por ejemplo en 1932 la ley reconoció la capacidad de las mujeres casadas para administrar tanto los bienes propios, como adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; antes en materia patrimonial estaban totalmente sometidas a la potestad del marido.</p> |
|---|---|

Indicado lo anterior, y después de establecerse que la decisión judicial es susceptible de ser analizada bajo la perspectiva de género, se deberán adoptar los siguientes criterios en relación con el proceso judicial:

- Argumentación Judicial.
- Visibilizarían de la situación específica de las mujeres.
- Hermenéutica de género.
- Carga probatoria cuando está inmersa la discriminación por sexo.
- Darle voz a la mujer dentro del proceso judicial.
- Darles voz a las organizaciones de mujeres y expertos.
- La prueba tratándose de situaciones que afectan a un colectivo específico de mujeres.

Así las cosas, como ya quedan establecidos los anteriores criterios adoptados en el procedimiento, ahora, el Juez al tomar la decisión final deberá adoptar criterios para que se aplique la igualdad de género, tales criterios deben emplearse de la siguiente manera:

- Normas, interpretación y equidad de género.
- El contexto social de los operadores de justicia.
- La teoría general del derecho y la decisión judicial.
- Presupuestos jurídicos, el bloque de constitucionalidad herramienta para el logro de la equidad de género.

- La decisión judicial y los roles de género.
- La decisión judicial y el reconocimiento de los derechos.
- La decisión judicial y el derecho a la igualdad de género.
- La decisión judicial, la efectividad material de los derechos y las medidas alternativas.

- La decisión judicial y los riesgos de género.
- La decisión judicial y el principio de progresividad de los derechos fundamentales.

- La objeción de conciencia, las decisiones judiciales y equidad de género.
- El poder transformador de las decisiones judiciales.

Basado en los criterios antes expuestos, el Juez revisará el caso concreto e identificará de los supuestos fácticos los roles y estereotipos frente a las diferentes áreas del derecho. Teniendo además en cuenta el reconocimiento de las relaciones de poder, los prejuicios sociales y las manifestaciones de sexismo en la situación analizada.

Una vez agotado este primer procedimiento hermenéutico, el funcionario ahora deberá fundamentar la decisión tomada, basándose en un análisis concienzudo del bloque de constitucionalidad, la normativa interna, la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacional como

internacional, además de los principios generales del derecho de las mujeres y los criterios de interpretación desde el principio de la no discriminación y la igualdad.

## **2. Análisis de la sentencia del tribunal administrativo con perspectiva de género en protección de los derechos de la mujer**

Después de todo el recorrido realizado en el acápite que antecede, es el momento de llevar a cabo un análisis sobre la exposición que hizo el magistrado ponente de la sentencia que se está examinando en la Reunión de la Comisión de Género de Caldas, proceso identificado con el número de radicación 17-001-33-31-004-2011-00444-02, el cual es el punto central de la investigación que aquí se expone:

### ***Tema: Decisiones Judiciales con perspectiva de género en el Distrito Judicial.***

Augusto Ramón Chávez, magistrado de la sala Administrativa del Tribunal de Caldas, hizo alusión a una providencia emitida por ese órgano colegiado, en la cual se desempeñó como ponente. En ésta, se aborda el tema de la equidad de género, luego de unos hechos presentados en un populoso barrio de la ciudad de Manizales, en la que varios agentes de la policía agredieron brutalmente a una mujer. En sentencia de segunda instancia, por una acción de reparación directa, el Tribunal condenó a la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional, por los hechos acontecidos.

En la providencia susceptible de análisis, debe resaltarse la manera como el Tribunal abordó el tema de la perspectiva de género, teniendo en cuenta que, aunque los realmente afectados fueron dos jóvenes heridos con arma de fuego por parte de la Policía, el Tribunal, de manera oficiosa, enfatizó con vehemencia y ampliamente sobre la violencia ejercida contra

una de las familiares de los implicados que, por el hecho de no permitir el ingreso de los uniformados a la vivienda, fue agredida verbal y físicamente por uno de los agentes. A ella se le protegieron sus derechos, en un fallo que marca un precedente jurisprudencial en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Magistrado Chávez trajo a colación varios apartes de la providencia, así:

*"...en efecto, la violencia contra la mujer tiene unas raíces históricas, culturales y religiosas que han determinado una situación de discriminación basada en el género, que ha puesto a las mujeres en estado de indefensión y vulnerabilidad frente al género masculino. Semejante estado de cosas ha convocado los esfuerzos de los organismos internacionales de derechos humanos que han establecido una serie de presupuestos para la superación de las condiciones de marginalidad y discriminación en los ámbitos públicos y privados en los que interactúan, los cuales paulatinamente han sido adoptados por el ordenamiento jurídico colombiano en el interés de implementar políticas públicas orientadas a prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer. De tal manera que la erradicación de la violencia contra la mujer y la eliminación de cualquier forma de discriminación en razón de su género constituye una política de Estado que debe ser acatada por todos los ciudadanos y muy especialmente por todas las instituciones que integran la Administración Pública" (Chávez, A. R)*

*Continúa su intervención el Magistrado Chávez, señalando que:*

*"Ese postulado y este objetivo constitucional (C.P., art. 218), como ya se indicó, no se materializaron en este caso, pues al contrario lo que se logró fue exacerbar los ánimos cuando uno de los agentes en una clara manifestación de discriminación de género y*

*aprovechando la posición en que lo colocaba su condición de agente de la policía atropelló la dignidad de la señora María Luz Dary Campiño Arias, sometiéndola a un maltrato que tiene una clara connotación de género, pues a quien atacaba era a una mujer inerme, desarmada e incapaz de repeler la agresión de un hombre equipado con todos los instrumentos que le permiten resistir una confrontación cuerpo a cuerpo y con el entrenamiento recibido en la institución policial" (ibídem)*

Lo anteriormente expresado por el togado, hizo alusión a los distintos instrumentos a los que acudieron para proceder en el fallo bajo observación, y continúa explicando los alcances de la sentencia:

*"Hay que decir que la señora Campiño Arias no había demandado como víctima, sino que lo había hecho como damnificada reclamando perjuicios morales por la agresión sufrida por sus hermanos. Pero los hechos de la demanda, las pruebas como tal, daba a entender que ella como sus hermanos había sido una víctima de la agresión de la policía; de modo que nosotros acudiendo a los principios del Derecho Administrativo y Derecho Procesal, y por su puesto a las normas constitucionales, y a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consideramos que, en ese espacio judicial, había que proteger los derechos de la mujer que habían sido brutalmente lesionados por la Policía Nacional" (ibídem)*

De igual forma, el *Chávez, A. R* trajo a colación las consideraciones de la Corte Constitucional frente al fenómeno de la violencia contra las mujeres en la sociedad colombiana.

*"La violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados", precisó frente a los asistentes, al tiempo que apuntó: "un trato digno a las mujeres por parte de los agentes que representan al Estado constituye un imperativo legal y constitucional en tanto tiene su fuente en instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y que como tal hacen parte del bloque de constitucionalidad, lo que los ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que deben ser acatados sin reserva alguna".(ibídem)*

## **Resultados o hallazgos**

Después de analizar lo referente al fallo objeto de estudio, y realizar el rastreo documental pertinente, se puede afirmar que es un hecho notorio que la sociedad actual está siendo víctima de la no observancia de la protección de derechos de las personas que pueden ser víctimas dentro de los asuntos que son sometidos a decisión de los Jueces de la República, sin que estos se percaten en sus decisiones de la obligatoriedad de aplicar la perspectiva de género en sus decisiones cuando avizoren los elementos, causales y/o requisitos trazados tanto por el Consejo Superior de la Judicatura y por la jurisprudencia de las Altas Cortes como órganos de cierre.

Por lo anterior, cabe la pena recalcar que el supuesto fáctico que dio origen a este trabajo se refiere al mal actuar de la fuerza policial; cuando en un operativo propio del ejercicio de

sus funciones como agentes del Estado dispararon sus armas de dotación oficial ocasionando lesiones a las víctimas demandantes, circunstancia que fue la que entró a analizar el Juez a quo.

Sin embargo, el funcionario dejó a un lado una circunstancia que pudo haber pasado por desapercibida, pero que fue puesta en conocimiento en el desarrollo del proceso cuando se refirió que uno de los demandantes recibió un impacto de bala con arma de fuego en la pierna derecha al impedir que un policía entrara en su casa para agredir a una de sus hermanas, lesión que le causó una incapacidad de 35 días, circunstancia que si bien no fue advertida por la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda, el Magistrado Sustanciador, de manera oficiosa, se percató de que el asunto podría tener elementos para analizar a decisión judicial con aplicación de la perspectiva de género.

Ahora bien, respecto a las providencias susceptibles de estudio, primero debe indicarse que, mediante la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), se denegaron las súplicas de la demanda en tanto se declararon probadas las excepciones denominadas *“hecho exclusivo y determinante de la víctima”* y *“rompimiento del nexo causal”* (Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales. Radicado: 17-001-33-31-004-2011-00444-00. 2013)

Consecuente con lo anterior, el pronunciamiento en primera instancia estableció que el caso sometido a juicio de la jurisdicción debe estudiarse bajo el régimen de riesgo excepcional, pues la causante del daño fue un arma de dotación oficial, para lo cual se apoyó en sentencia del Consejo de Estado del 27 de abril de 2011. Reseñó que, para la configuración

del nexo causal, es necesario que exista una relación directa e inmediata entre la conducta del Estado y el daño causado, relación que para los efectos de este juicio debe ser de carácter jurídico.

Además, se realizó un análisis concreto y detallado de la ocurrencia de los hechos y concluyó que para el día 16 de enero de 2011 la Policía Nacional al atender una riña entre pandillas acaecida en el Barrio Villahermosa de Manizales, las personas que se encontraban en el lugar se dotaron de armas blancas y palos para agredir a los policiales, entre los cuales se contaban los señores Oscar David y Héctor Jaime Campiño Arias (demandantes), quienes resultaron heridos a raíz del enfrentamiento que propiciaron con los Agentes de la Policía Nacional.

La misma providencia se encargó de determinar que, si bien los testimonios de los Agentes no coinciden totalmente con lo afirmado por los Señores Oscar David y Héctor Jaime Campiño Arias, sí hay algo en lo que están de acuerdo; en que los particulares utilizaron armas blancas contra los policías antes de ser impactados con los elementos de fuego. Además de ello, señaló que los disparos fueron hacia las extremidades, lo que indica que no existió una fuerza desmedida de los policiales.

La sentencia continúa resaltando que, está demostrada en el proceso la agresión efectuada por los señores Oscar David y Héctor Jaime contra la autoridad policial, por lo que a la parte accionante le correspondía probar que los demandantes en ningún momento utilizaron armas blancas atentando contra la integridad física de los Agentes.

Finalmente, concluyó la providencia que las heridas sufridas por los demandantes con las armas de dotación oficial, se presentaron en razón de la legítima defensa que los agentes

desplegaron al ser atacados por aquéllos, pues fue el comportamiento y la voluntad soberana de los demandantes los que contribuyeron en el resultado final.

En conclusión, los argumentos que utilizó el Juez de primera instancia para proferir la decisión, resultan desafortunados y sin garantías pues no hay una protección por parte del operador jurídico al no analizar bien el asunto por medio del cual resultó vulnerando los derechos de una mujer como es el caso de la hermana del demandante; sin que se dé aplicabilidad a los tratados internacionales y normas de protección de derechos humanos y mucho menos a la normativa proteccionista de la perspectiva de género; a pesar de los esfuerzos que se vienen haciendo para que los administradores de justicia apliquen en sus providencias la equidad de género.

Por consiguiente, el Juez de primera instancia no observó que además de lo pretendido como pretensiones principales debió visualizar que había otra víctima, a la que se le vulneraron sus derechos con un actuar indebido por parte de agentes del Estado.

En esta instancia, es menester ahora referirse a la decisión de segunda instancia, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas observó que en este caso una mujer que impedía la entrada a su domicilio, fue agredida por el policial que pretendía tal acceso y que la superaba en fuerza, no sólo por su condición de género sino por el entrenamiento permanente que aquel recibe en la institución policial, sin que se presentara ninguna justificación legal que permitiera a los agentes de la policía allanar la vivienda de la familia demandante.

Ese comportamiento descrito anteriormente, se considera socialmente reprochable y censurable institucionalmente, lo que generó que el Tribunal señalara que en este preciso caso

la Policía Nacional no cumplió satisfactoria y eficientemente la función constitucional y legal de preservación y recuperación de la convivencia y la armonía social, cuando fue esta misma institución la que a través de sus agentes atropelló a una ciudadana indefensa que lo único que pretendía era evitar el ingreso arbitrario a su domicilio, exacerbando de este modo el conflicto que se supone deberían apaciguar dichos agentes y enviando con su actuación un mensaje equivocado a la ciudadanía en el cual el irrespeto por el otro parecería ser la manera de mantener y restablecer la convivencia ciudadana.

De acuerdo a lo anterior, se obtiene que el factor determinante por el cual el Tribunal decidió hacer un análisis con perspectiva de género, fue que la verdadera circunstancia que activó el proceso causal de producción de daño se concentró en la agresión injustificada de la que fue víctima la hermana de uno de los demandantes. Sobre dicho aspecto se precisó en el fallo:

*En efecto, dicha agresión fue determinante para que Héctor Jaime Campiño Arias se abalanzara armado sobre los policiales y para que Oscar David también saliera corriendo de su domicilio, ambos en el interés de proteger la integridad física de su hermana que había sido sacada del cabello de su domicilio y estaba siendo golpeada por uno de los agentes. Actuación que, se reitera, no se avala por esta Sala de Decisión, pero que constituye una reacción previsible en una persona que observa que le están golpeando a un familiar cercano.(Tribunal Administrativo de Caldas, Radicado: 17-001-33-31-004-2011-00444-00).*

Por lo reseñado con anterioridad, es claro que bajo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por la jurisprudencia de las Altas Cortes, el Tribunal Administrativo de Caldas siguió los lineamientos y directrices allí trazados, tal y como se verá en las conclusiones de este trabajo.

## **Conclusiones**

Una de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho es garantizar y proteger los derechos de las personas que hacen parte de él, incluyendo aquellas que han sido marginadas a lo largo de la historia y, precisamente, es la confiabilidad en la justicia lo que genera para un Estado la garantía de tales derechos.

Por consiguiente, el poder judicial se ha visto en la necesidad de establecer mecanismos para que los operadores jurídicos visualicen en sus fallos la necesidad de aplicar la perspectiva de género en defensa de los intereses de las mujeres. Tal y como se ha planteado en el desarrollo de este escrito, la incorporación de una perspectiva de género en los sistemas jurídicos, tanto en la parte normativa como en la judicial, es de suma importancia cuando tratamos asuntos en los cuales se están vulnerando los derechos de las mujeres; por lo que al hacer análisis de perspectiva de género en las decisiones judiciales, nos está llevando a reconocer que hay una marcada desigualdad existente entre las relaciones de hombres y mujeres; lo que obliga a buscar una explicación de esta desigualdad en las propias estructuras de poder de la sociedad.

En términos de *Bergall, P. (2007)*, el sistema judicial puede considerarse un espacio privilegiado para iniciar una investigación de rol de género en las instituciones públicas. En nuestras actuales sociedades, el poder judicial puede entenderse como un actor central en los

procesos de democratización de las sociedades y desempeña un rol fundamental en la protección de los derechos de los ciudadanos. Precisamente, y en el tema estudiado, el papel de los Magistrados diversifica e iguala en términos de género dado que:

*Es un prerrequisito fundamental para re-construir la legitimidad democrática del Estado y tomar su organización más receptiva y sensible a la protección de los derechos de las mujeres y a la representación de los intereses, visiones y experiencias femeninas.(ibídem)*

Ahora bien, revisando las situaciones en las cuales existen discusiones frente a la necesidad que la administración de justicia revise los asuntos en los cuales hay circunstancias que evidencien una vulneración de los derechos de las mujeres, pueden ser mecanismos para analizar si la mayor presencia de la mujer en estas decisiones, pueda influir en las practicas judiciales, permitiendo así, establecer aportes que ayuden a identificar diferencias importantes de género. Uno de esas circunstancias es lo que tiene que ver con el tema de la violencia contra la mujer.

Como fundamento de la idea precitada, *Gilligan. C. (1993)*, en su obra “*In a different voice*”; y *Kohen. B. (2008)*. Realizan un análisis de los modos de decisión judicial diferenciados por género en los Tribunales de Familia de la Provincia de Buenos Aires, el cual concluye que, parte de sus resultados proceden de las conclusiones de la tesis gilligaliana.

La autora argentina, corrobora que buena parte de los jueces varones destacan la objetividad, la neutralidad y la equidistancia a la hora de tomar sus decisiones, en tanto que las juezas mujeres hacen mayor énfasis en la vocación, el cuidado y el compromiso personal; cuestiones que se considerarían más cercanas a la ética del ciudadano que caracterizaba a la

voz femenina de la que hablaba *Gilligan. C. (1993)*. De todas formas, la autora destaca también la presencia de jueces varones dentro de los Tribunales quienes resaltan la necesidad de la empatía, la inmediatez y el enfoque contextual, cuestiones más asociadas a la visión femenina que a la masculina.

Sin embargo, si bien tenemos entendido que el papel de los jueces en Colombia no se ha visto muy reflejado en materia de perspectiva de género en pro de los derechos de las mujeres, la incorporación de mujeres a la justicia; y más aún, en la toma de decisiones, puede entenderse como un aspecto que ayuda a tener mayor representatividad para romper los esquemas tradicionales del patriarcado.

En la providencia que se analiza, el Magistrado Ponente es un hombre que avanzó en vislumbrar del contexto de los hechos una vulneración a los derechos de una mujer que fue abusada violentamente en su integridad por parte de agentes del Estado, de una manera desproporcionada y desmedida; pero, se encuentran investigaciones que han destacado la importancia y el aporte de las mujeres en la composición de la Rama Judicial como Juezas.

En el mismo sentido, *Johnson. R & Belleau. M. C, (2007)*, enfatizan la idea de que las mujeres pueden llevar consigo al ámbito de la justicia los valores adquiridos a través de su participación más intensa en la esfera privada de la sociedad, como la empatía, el cuidado y el mayor compromiso con la justicia. Igualmente, *Rackley. E. (2008)*, destaca la importancia de reconocer el potencial transformador de una justicia diversa para crear el espacio en el que la diferencia sea celebrada y valorada en sus propios términos, un lugar en que la diversidad o diferencia puedan crear verdaderas diferencias.

Siguiendo los anteriores postulados, el Tribunal Administrativo de Caldas, de una manera juiciosa, siguió los criterios adoptados por la Comisión de Género de la Rama Judicial y estableció las relaciones de poder en el caso en estudio, identificando la víctima (hermana de la demandante agredida) y los agresores (agentes policiales del Estado), destacando además, que el Estado está obligado a prevenir, proteger o hacer algo en relación con los derechos de las víctimas. Estableció además, que la perjudicada es titular de derechos que debían ser reconocidos y que el poder ejercido por los agentes no podía ser desmedido, puesto que esto implicaría un abuso de poder en la sujeción a una autoridad.

Al mismo tiempo, se determinó dentro la base de la situación el contexto de los sucedido, y al respecto se analizaron las reglas, normas y costumbres, aunado a un desarrollo normativo que garantiza el derecho de las mujeres, y en especial, le dio una aplicabilidad a los criterios en relación con el proceso judicial; como la argumentación judicial, la visibilización de la situación específica de la mujer afectada, la hermenéutica de género, la carga probatoria y la importancia de la presencia de la mujer dentro del proceso,

Finalmente, una vez analizadas estas reglas procedimentales, el Magistrado examinó muy acertadamente la igualdad, los roles y las normas respecto al concepto de perspectiva de género; además, el reconocimiento de los derechos y la aplicación del bloque de constitucionalidad, originando con ello el poder transformador de las decisiones judiciales.

Lo anterior, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Caldas en su decisión de segunda instancia, aplicó la perspectiva de género para proteger los derechos de una mujer que fue víctima en Colombia; queda faltando un largo camino por recorrer donde se incorpore dentro de la administración de justicia una perspectiva de género para proteger los derechos

de las mujeres que han sido victimizadas por abuso desmedido y desproporcionado de las autoridades públicas, atendiendo además, a que no hay una capacitación adecuada para que los operadores judiciales apliquen este elemento con enfoque diferencial.

### **Referencias bibliográficas**

- Asamblea Nacional constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia 1991. Bogotá. Colombia*
- Baptista, P., Fernández, C., & Hernández, R. (2004). Metodología de la investigación México: Editorial McGraw-Hill.*
- Benerría, L. y Roldán, M. (1996). The crossroads of class and gender. Homework, subcontracting and households dynamics in Mexico City. Chcago, ILL: University of Chicago Press.*
- Bergall, P. (2007). El Techo de Cristal en la Selección de los Jueces. Seminario sobre mujeres en las profesiones jurídicas organizado por el equipo latinoamericano de genero de Buenos Aires. Argentina.*
- Braidotti, R. (2005). Metamorfosis. Hacia una teoría materialista del devenir (Trad. A. V. Mateos) Madrid: Akal.*
- Butler, J. (2006). De hacer el género (Trad. P. Soley-Beltrán) Barcelona: Paidós*
- Canto D. S. (2014). Ordenación del mundo en medida por el género.*
- Comisión Nacional de Género (2008). Criterios de equidad para una administración de Justicia con perspectiva de género. Bogotá, Colombia.*
- Comisión Nacional de Genero (2011). Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género. Bogotá, Colombia.*
- Comisión Nacional de Genero (2011). Justicia constitucional, mujeres y género. Bogotá, Colombia.*

- Comisión Nacional de Género. (2012) Reflexiones sobre Género e Igualdad en las Decisiones Judiciales. Memorias del Séptimo y Octavo Encuentro de Género de las Altas Corporaciones en Colombia. Bogotá, Colombia.*
- Comisión Nacional de Género (2014). Exposiciones y disertaciones desarrolladas a través de los diferentes paneles temáticos que tuvieron lugar en el encuentro. Memorias Décimo Conversatorio Nacional sobre Equidad de Género de las Altas Cortes Nacional de Justicia. Bogotá, Colombia.*
- Convención Americana, P. A. (1988). sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"(de 1988, ratificado por México en 1996).*
- Correa, R. S. (2008) Conferencia presidenta de la comisión de género de la rama judicial. Bogotá, Colombia.*
- Daros, W. R. (2014). The postmodern woman and male chauvinist. Franciscanum. Revista de las ciencias del espíritu, 56(162), 107-119.*
- Fries L. (2011). Conferencia Género y Justicia. Octavo encuentro de Género de la Altas Corporaciones de Justicia de Colombia. Bogotá, Colombia.*
- Gillian. C. (1993). In a Different voice. Harvard University press Cambridge (Massachusetts)*
- Hernández Sampieri, R., Méndez Valencia, S., & Contreras Soto, R. (2014). Construcción de un instrumento para medir el clima organizacional en función del modelo de los valores en competencia. Contaduría y administración, 59(1), 229-257*
- Humanos, D. U. D. L. D. (1948). Declaración universal de los derechos humanos.*
- Humanos, C. A. S. D. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- Johnson. R. & Belleau. M. C. (2007). The Faces of Judicial Angel in Myriam Jezequiel y Nicholas Kasser Ed., Les Sept Péchés capitaux et le droit it privé ed them. Montreal.*
- Kohen. B. (2008). El Género en la Justicia de Familia. Miradas y Protagonistas. Ad Hoc. Buenos Aires. Argentina*

- Ley Orgánica Ordenamiento Jurídico Español (2004). Tercer módulo sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. España*
- Lipovetsky, G., & Serroy, J. (2010). La cultura-mundo. Respuesta a una sociedad desorientada. Barcelona: Anagrama.*
- Pedrero N. M. (2013). Uso del tiempo y desigualdades de género. Alguna evidencia de tres países latinoamericanos. Acta Colombiana de Psicología, 16(2), 55-62. Bogotá, Colombia.*
- Puleo, A.H. (2000). Filosofía, Género y Pensamiento Crítico. Universidad de Valladolid Editorial. Valladolid, España.*
- Rackley. E. (2008). What a difference. Difference Marees Gender Ed. Harms and judicial of the Legal Profession.*
- Revilla, J. (2013). Una reflexión histórico – Genealógica sobre los Conceptos de Género y Sexo. Enseñanza e Investigación en Psicología.*
- Ruiz, J. M. (2014). La Acreditación de la Condición de Víctima de Violencia de Género en el Ordenamiento Jurídico Español. Criminalidad, 56(1), 51-67. España.*
- Sombra, I. (2003). Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Costa Rica.*
- Thomas F. (2013). Conferencia sobre Mujer y Sociedad. 10 conversatorio nacional sobre equidad de género de las altas cortes nacionales de justicia.*